



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: "VITALE GUSTAVO PASCUAL" - 2360-0395681/17

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0395681 año 2017, caratulado "VITALE GUSTAVO PASCUAL".

Y RESULTANDO: A fojas 67/68, el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, dicta la Resolución N° 82, de fecha 23 de abril de 2018, mediante la cual se resuelve no hacer lugar a la demanda de repetición interpuesta por el Sr. Gustavo Pascual Vitale CUIT N° 23-13623734-9, por la suma de Pesos seiscientos cuarenta mil ochocientos noventa y cuatro con cuarenta y un centavos (\$ 640.894,41).

A fs. 79/85, el Cr. Cristian Horacio Ubalton, en su carácter de apoderado y patrocinante del Sr. Vitale, interpone Recurso de Apelación en los términos de artículo 115 inciso b) del Código Fiscal.

A fojas 150, el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal.

A fojas 152, se deja constancia de que la causa ha quedado adjudicada a la Vocalía de la 8va. Nominación.

A fojas 155, se corre traslado a la Representación Fiscal por el término de quince (15) días con remisión de las actuaciones para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal). A fs. 156/158 obra el escrito de responde de la Representante Fiscal.

A fojas 164 se hace saber a las partes que la Vocalía de 8va. Nominación ha quedado a cargo del Dr. Angel Carballal, en carácter de Vocal Subrogante (conf. Ac. Ext. 100/22).

A fojas 169 vta. se le hace saber a las partes que, conforme lo dispuesto en el Acuerdo Ordinario N° 65/24, el Dr. Jorge Saverio Matinata ha sido designado Conjuez de la presente causa.

A fojas 174 se resuelve acumular al expediente N° 2360-00395681/17 el expediente N° 2360-0069157/18.

Que, a fojas 350 del expediente acumulado -N° 2360-0069157/18-, se elevan las presentes actuaciones a este Tribunal (Conf. Art. 121 del Código Fiscal), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 323/338 por el Cdor. Adrián Sergio Ubalton en carácter de apoderado y en representación de Gustavo Pascual Vitale, contra la Disposición Delegada SEATyS N° 7289/22, dictada a fojas 309/320 por el Departamento Relatoría II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto, la Autoridad de Aplicación determinó las obligaciones fiscales de la firma del epígrafe, como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondientes al período fiscal 2016 (anticipo 07/2016), por el ejercicio de las actividades verificadas de “Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p” (Código NAIIB'13 701090) y “Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes propios o arrendados” (Código NAIIB'13 701020), estableciendo que las diferencias adeudadas al Fisco provincial ascienden a un monto total de pesos cuatro millones trescientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta y seis con diez centavos (\$ 4.384.736,10). Asimismo, aplicó a una multa equivalente al doce con sesenta por ciento (12,60%) del monto omitido (Conf. Art. 61 del Código Fiscal).

A fojas 352 se deja constancia de que la causa fue adjudicada a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi (conf. Ac. Ext. 100/22), y que, en orden a ello, conocerá en la misma la Sala III de este Cuerpo.

A fojas 356, se ordena el traslado del recurso incoado a la Representación Fiscal, para que conteste los agravios y, en su caso, oponga excepciones (Conf. Art. 122 del Código Fiscal). A fojas 360/362 se agrega el escrito de réplica.

A fojas 178 se provee la prueba ofrecida en ambos expedientes y se dictan autos para sentencia (Conf. Arts. 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

CONSIDERANDO: I.- Que, en el recurso interpuesto en el expediente 2360-

0395681/17, la parte apelante comienza relatando que con fecha 01/07/2016 procedió a realizar la permuta de un inmueble ante el escribano público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Felipe Manuel Yofre, pactando una compensación dineraria que al momento de escriturar ascendió a la suma de dólares estadounidenses un millón cuatrocientos trece mil (U\$S 1.413.000), lo que fueron transferidos el mismo día a la cuenta del banco ICBC N° 0525/11108203/94.

Que con fecha 04/07/2016, el banco realizó una retención bancaria del 3% en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en virtud de los artículos 462 y ss. de la Disposición Normativa B N 01/2004, por un monto de dólares estadounidenses cuarenta y dos mil trescientos noventa (U\$S 42.390), que convertidos al tipo de cambio vigente a dicha fecha ascendió a la suma de pesos seiscientos cuarenta mil ochocientos noventa y cuatro con cuarenta y un centavos (\$640.894,41).

Que, en el entendimiento de que la operación realizada no constituye un hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, procedió a realizar una consulta vía web, solicitando su devolución. Como respuesta se le informó, que las retenciones deberán ser deducidas del pago de sus DDJJ o, en el caso de pretender la devolución y de corresponder, podrá interponer demanda de repetición.

Indica que habiendo interpuesto la demanda de repetición formalmente el 01/09/2017, sin pronunciamiento alguno, procedió a interponer un pronto despacho administrativo que, al no ser resuelto derivó en un amparo por mora.

Explica que, luego de la presentación del amparo, la Agencia respondió con excusas dilatorias, señalando que siendo el impuesto sobre los Ingresos Brutos un gravamen autoliquidado, los saldos a favor no constituyen un crédito fiscal hasta tanto se determinen los mismos.

Sostiene que la resolución apelada viola el debido proceso al obstaculizar la obligación prevista en el art. 103 del C.F., sin fundamento en actuación útil alguna. Manifiesta que la única mención a actividad de verificación es la que se indica a fs. 60, redactada a raíz del amparo por mora. Expresa que la administración en lugar de realizar las actividades de verificación, procedió a “cajonear el expediente” pretendiendo que el contribuyente no exija respuestas. Alega que la resolución contradice el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y viola el principio de razonabilidad al dictar la denegatoria como respuesta inmediata al amparo por mora. Asimismo, interpreta que, al desconocer el saldo a favor, se opone al derecho de propiedad. Derecho que también entiende vulnerado por la devaluación monetaria y el transcurso del tiempo.

Acompaña prueba documental y ofrece prueba informativa y pericial contable.

Plantea Caso Constitucional y Caso Federal.

En el recurso interpuesto en el expediente acumulado N° 2360-0069157/18, el apelante en primer término, sostiene que la Resolución dictada viola el principio de legalidad (art. 4 , 17 y 103 de la Constitución Nacional y Provincial) por no existir actividad gravada en el acto jurídico efectuado, dado que el Sr. Vitale no posee habitualidad en la compra y venta de inmuebles y que a su vez el tipo de operación inmobiliaria efectuada, queda excluida del hecho imponible por aplicación del Artículo 184 inciso c).

Asimismo, señala que corrompe el derecho de propiedad (art. 14 y 17 de la Constitución Nacional y 17 y 31 de la Constitución Provincial), grava una capacidad contributiva que no posee, viola el principio de razonabilidad (art. 28 de la Constitución Nacional) y el principio de buena fe.

A continuación, realiza un relato de los hechos. Plantea que con fecha 01/07/2016, el Sr. Gustavo Pascual Vitale, junto a su hermana Dominga Patricia Vitale, procedieron a realizar la permuta de un inmueble de su propiedad proveniente de la sucesión de su madre, cuya inscripción del testimonio ante el RPBA se realizó cinco meses antes de efectuar la permuta. Agrega que el inmueble nunca estuvo afectado a ninguna explotación, tal como lo acreditó en el Expte. 2360-0395681/2017.

Manifiesta que de la permuta, fueron transferidos con fecha 01/07/2016 un millón cuatrocientos trece mil dólares (U\$S 1.413.000) a la caja de ahorro de titularidad conjunta con su hermana del Banco ICBC numero 0525/11108203/94, cbu 150525211000108203943.

Señala que, con fecha 04/07/2016, el banco realizó una retención bancaria destinada al Impuesto sobre los Ingresos Brutos del tres por ciento (3 %) de dicho importe, ascendiendo la suma retenida de dólares estadounidenses cuarenta y dos mil trescientos noventa (U\$S 42.390), que convertidos al tipo de cambio vigente a dicha fecha, ascendió a la suma de pesos seiscientos cuarenta mil ochocientos noventa y cuatro con cuarenta y un centavos (\$ 640.894,41).

Expresa que el mencionado importe retenido por el banco, no se corresponde a una operación alcanzada por el impuesto sobre los ingresos brutos, debido a que no posee habitualidad en operaciones inmobiliarias diferentes a la locación de inmuebles, como se acreditó oportunamente durante la fiscalización con los contratos de locación sellados y agregados al expediente.

Advierte que, con fecha 01/09/17 al no tener una respuesta a sus reclamos frente a la administración, luego de interponer un pronto despacho, que no fue contestado

interpuso un amparo por mora que quedo radicado en el Contencioso Administrativo N°2 del Departamento Judicial de San Isidro.

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido en el expediente N° 2360-0395681/17, advirtiendo, en atención a los diversos planteos de inconstitucionalidad, que debe estarse a la expresa prohibición de su dictado en esta instancia, por expresa disposición del art. 12 del Código Fiscal.

Seguidamente, en cuanto al cómputo del plazo para la resolución de las demandas de repetición, cita lo expuesto en el art. 135 del Código Fiscal e indica que por las actuaciones N° 2360-69157/18 se encontraba en proceso de verificación el período 7/2016. Recuerda que previo a la devolución de las sumas a favor del contribuyente, deberá verificarse la existencia de deuda líquida y exigible en otros tributos provinciales, de acuerdo a lo normado por el art. 141 del C.F.

Refiere que las retenciones se efectuaron en el marco de los arts. 462 y ss de la DN "B" 01/04 por cuanto el apelante se encontraba inscripto en la actividad de "Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia con bienes propios o arrendados n.c.p." (NAIIB 681098) y "Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia con bienes urbanos propios o arrendados" (NAIIB 681096).

Finalmente, solicita se tenga presente el planteo del Caso Federal para el momento procesal oportuno.

Que en la contestación de agravios obrante en el expediente acumulado, la Representación Fiscal, luego de efectuar un resumen de los antecedentes del caso y de los agravios de la apelante, procede a su refutación.

En primer lugar señala que, el conteste se efectúa sin tener a la vista el expediente, en virtud de las medidas tomadas en el marco de la pandemia COVID19.

A continuación, altera el orden de los agravios y expresa que, dados los diversos planteos de inconstitucionalidad, debe estarse a la expresa prohibición de su dictado en la presente instancia, por disposición del art. 12 del Código Fiscal.

Asimismo advierte que, los agravios esgrimidos en el recurso, reeditan los planteos formulados en la instancia previa de descargo, lo cuales ya han sido analizados oportunamente.

En relación al agravio relativo a la errónea base imponible, advierte que el a quo se ha expedido al respecto. Cita la resolución dictada.

Respecto a la violación del principio de legalidad, afirma que el juez administrativo

ha basado la pretensión fiscal en las normas vigentes.

En relación al error en la actividad económica, expresa que el Juez Administrativo, luego de analizar la medida para mejor proveer, ratifica su criterio.

Manifiesta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en varios pronunciamientos ha fallado expresando que es sustancial la prueba del contribuyente respecto a su imposibilidad de pago, toda vez que la falta de capacidad contributiva debe ser demostrada en cada caso concreto. Así señala que, si el contribuyente considera que el impuesto determinado excede su capacidad contributiva, disminuyendo su patrimonio e impidiéndole su actividad, debe demostrarlo, hecho que no se ha producido en la presente instancia.

En lo relativo a la sanción impuesta, habiendo concluido sobre la procedencia de las diferencias determinadas en autos, se encuentra configurado el tipo objetivo calificado como omisión de tributos, resultando procedente la aplicación de la multa dispuesta por el art. 61 del Código Fiscal. Agrega que la figura de omisión definida, describe la conducta de quien incumple total o parcialmente el pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento.

Manifiesta que para la aplicación de la multa en cuestión, no resulta necesario el análisis de la existencia de intención alguna por parte del infractor, aunque el contribuyente haya liquidado e ingresado el impuesto de acuerdo a la interpretación subjetiva de las normas aplicables, no por ello podría excusarse para la aplicación de las sanciones estipuladas cuando existen incumplimientos comprobados.

Concluye que la aplicación de la multa resulta procedente en razón de que el sujeto pasivo de la obligación no cumplió en forma el pago de la deuda fiscal.

En virtud de lo expuesto, culmina solicitando que los agravios incoados sean rechazados, confirmándose en un todo la disposición apelada.

III.-VOTO DEL DR. ANGEL C. CARBALLAL: Que, conforme ha quedado planteada la controversia ante esta Alzada, cabe dilucidar si la Resolución N° 82/18 y la Disposición Delegada SEATyS N° 7289/22, dictadas por ARBA, se ajustan a derecho.

1) En virtud de la acumulación de expedientes ordenada en esta instancia, y atendiendo a la identidad de los planteos formulados en ambas actuaciones así como a la conexidad existente entre las mismas, procederé a su tratamiento conjunto.

A los fines de una adecuada comprensión de los antecedentes que enmarcan la

cuestión sometida a debate, estimo oportuno destacar que el apelante inició demanda de repetición en el mes de enero de 2017. No siendo resuelta la acción en el tiempo que manda el Código Fiscal, el contribuyente interpuso, en sede administrativa, solicitud de pronto despacho (con fecha de ingreso 05/09/2017), y posteriormente, en sede judicial, amparo por mora, mediante el que se resolvió ordenar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a que se expida en el plazo de diez (10) días.

A su vez, a raíz de la demanda de repetición, se dio inicio a una fiscalización individualizada para determinar los anticipos correspondientes al anticipo 07/2017. Que atento al amparo por mora, la Autoridad de Aplicación procedió a resolver las actuaciones, rechazando la acción intentada, sin la conclusión de la correspondiente fiscalización, que finalmente fue resuelta con fecha 28/11/2022.

Precisando lo más trascendental, el Fisco, en virtud de los artículos 462 y ss. de la Disposición Normativa B N° 01/2004, procedió a retener los saldos provenientes de la transferencia realizada en la cuenta del Banco ICBC N° 0525/11108203/94, recibida como compensación dineraria por la permuta de un inmueble, toda vez que el Sr. Gustavo Pascual Vitale se encontraba inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el ejercicio de la actividad de "Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p" (Código NAIIBB 681098).

Frente a ello, el apelante sostiene, en primer lugar, que la operación de permuta realizada junto a su hermana, Sra. Dominga Patricia Vitale -respecto de un bien recibido por sucesión de su madre- no configura un hecho imponible, toda vez que no existe habitualidad en la actividad de compraventa inmobiliaria y que, adicionalmente, la operación se encuentra excluida del objeto del gravamen conforme el artículo 184 inciso c) del Código Fiscal.

Lo primero a observar, que ha pasado casi desapercibido para las partes hasta el momento, es que la mitad de los ingresos involucrados, cuyo depósito en la cuenta bancaria diera origen a la retención, no pertenecen al Sr. Vitale, sino a su hermana, a quien no se le imputa calidad de contribuyente. Es de agregar a ello que la titularidad de la cuenta es de ambos hermanos (orden indistinta, conforme constancias de fs. 10/11)

En este contexto, se hace necesario determinar de manera preliminar, si la operación bajo análisis reviste el carácter de gravada en los términos de la normativa vigente, esto es, si se configura el hecho imponible del tributo previsto para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el cual exige -como principio general- que se trate del ejercicio habitual y oneroso de una actividad en jurisdicción de la

provincia de Buenos Aires (artículo 182 del Código Fiscal). Ello, no ya para la Sra. Vitale, sino para el accionante, Sr. Gustavo Pascual Vitale, quien sí reviste la calidad de contribuyente.

El mencionado artículo 184, incorpora excepciones a la regla de habitualidad y considera alcanzadas por el impuesto determinadas operaciones aún cuando se realicen de manera esporádica, incluyendo la compraventa y locación de inmuebles, en los siguientes términos: *“Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia en forma habitual o esporádica: ... c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos), la compraventa y la locación de inmuebles y la transferencia de boletos de compraventa en general. Esta disposición no alcanza a: ... 2. Ventas de inmuebles efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio o se trate de un fideicomiso. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso...”*. (el subrayado me pertenece)

En el caso de autos, se encuentran a esta altura fuera de debate los hechos, situaciones y características de la operación de permuta de inmueble que dio lugar a los actuados. Y en ese orden, está claro que si bien la propiedad sobre el bien de los hermanos Vitale, proviene de la sucesión de su madre, siendo herederos de la misma, más la cesión de derechos hereditarios que realiza a su favor el padre, todo ello fue instrumentado mediante la escritura cuya copia obra anexada a fs. 272/278 del expediente agregado, de fecha 26 de febrero de 2016.

Así las cosas, siendo que la operación de permuta se instrumenta por escritura del 1º de julio de 2016 (vide obrante a fs. 14/23), esto es, antes de los 2 años de su escrituración original, se agrega que la venta no se realizó desde la sucesión, sino que hubo una previa inscripción de la propiedad del bien en cabeza de los hermanos Vitale.

En conclusión, a partir de la literalidad del mencionado artículo 184, puede aseverarse que la operación se encuentra alcanzada por el impuesto, aún en su condición de esporádica, lo que justifica la retención bancaria efectivizada y el rechazo de la demanda de repetición intentada, lo que así declaro.

2) Aclarado lo anterior, es pertinente analizar la procedencia de la determinación de oficio efectuada.

En pos de estos, lo primero a advertir es que se conforma la base imponible a

determinar, incluyendo la totalidad de los ingresos devengados de la operación pactada, sin discernir dos cuestiones fundamentales que llevan a su impugnación.

Lo primero a destacar, tal como se adelantara, es que la mitad (50%) de los montos involucrados, no constituyen ingresos del contribuyente de autos (Sr. Gustavo Vitale), sino de su hermana (Sra. Dominga Vitale), quien no se encuentra vinculada a estas actuaciones. El único fundamento que intenta exponer el juez administrativo, refiere a una eventual solidaridad que no logra entenderse ni justificarse legalmente, ya que lo único que se observa es la asignación del total de los montos involucrados a uno de los vendedores, mientras que el otro ni siquiera es alcanzado por una inscripción de oficio. Nótese que no tratamos aquí con una sociedad de hecho, sino con un contribuyente unipersonal.

Corresponderá en consecuencia, reliquidar la base imponible determinada, excluyendo de la misma los ingresos pertenecientes a la Sra. Vitale, sin perjuicio de la persecución que se decidiera emprender sobre la misma, si se entiende pertinente, lo que así declaro.

La segunda situación que observo erróneamente manejada por el juez administrativo, refiere a la aplicación del método del devengado (artículo 187 CF) sobre el contribuyente de marras, en pos de asignar al período ajustado la totalidad de los montos consignados en la escritura que instrumenta la operación objeto de autos. Si bien el devengado es el principio general, debe asumirse que el Sr. Vitale, cuyas actividades se vinculan con los servicios inmobiliarios (alquiler de inmuebles propios y la permuta de autos), sin organización empresaria alguna, no debe encontrarse obligado legalmente a llevar libros y formular balance en forma comercial, por lo que deben atribuirse temporalmente sus ingresos bajo el método del percibido (artículo 187 in fine del CF).

Corresponde en consecuencia, reliquidar también en este punto el monto imponible, el que solo deberá conformarse con el 50% del ingreso percibido en el período 07/2016, lo que así declaro.

Por último, en cuanto al encuadre de la operación ajustada en el Código Naiib 701090, excluyéndolo del Código 701020, se encuentra justificado en el caso, en tanto este último solo incluye las operaciones con inmuebles destinados a vivienda, extremo que no alcanza a la permuta realizada que tiene por objeto un inmueble rural.

3) En torno a la multa aplicada, teniendo en cuenta la norma que la regula (artículo 61 del Código Fiscal), este Cuerpo ha sostenido que la conducta punible consiste en no pagar o pagar en menos el tributo concretándose la materialidad de la infracción

en la omisión del mismo. En materia de subjetividad, se exige un mínimo, posibilitándose la demostración de un error excusable de hecho o de derecho, todo ello de conformidad con lo establecido en la mencionada normativa.

No obstante ello, corresponde al obligado probar la ausencia de ese elemento subjetivo. En este último sentido, se debe resaltar –a su vez– que si bien es inadmisibles la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (cfr. Fallos 316:1313; causa L. 269.XXXII "Lambruschi, Pedro Jorge s/ley 23.771", fallada el 31/10/1997 - IMPUESTOS, t. 1998-A, 664-).

Y es en ese sentido, comparto lo sostenido por este Cuerpo (Sala II) en el antecedente "Destilería Argentina de Petróleo S.A", Sentencia del 29/12/2016, reg. 2347, en cuanto ha sostenido que el error excusable *"... requiere para su viabilidad la concurrencia de elementos decisivos y esenciales, que –en la especie- se evidencian cuando se repara que la sustancia de la materia en debate demuestra que nos encontramos ante un supuesto ubicado en el límite de interpretación y consecuente aplicación de la ley fiscal...."*.

En el caso, dada la naturaleza de la cuestión sometida a decisión, entiendo que la causal eximente alegada por el apelante resulta procedente, siendo posible razonar que el contribuyente pudo haber entendido acertado el tratamiento impositivo que estaba dispensando respecto a la obligación impositiva a su cargo. Desde esta perspectiva, corresponde revocar la multa establecida por el Fisco en el artículo 7° del acto apelado, lo que así finalmente declaro.

Que, en relación a las Reservas del Caso Federal, quedan planteadas las mismas para el momento procesal oportuno.

POR ELLO, VOTO: **1°)** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 79/85, por el Cr. Cristian Horacio Ubalton, en carácter de apoderado del Sr. Gustavo Pascual Vitale, contra la Resolución N° 82, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con fecha 23 de abril de 2018, acto que se confirma en todos sus términos. **2°)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 323/338 del expediente agregado a fs. 173, por el Cr. Cristian Horacio Ubalton, en carácter de apoderado del Sr. Gustavo Pascual Vitale, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 7289, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con fecha 28 de noviembre de 2022. **3°)** Requerir a la citada Agencia que proceda dentro de los treinta (30) días de recepcionadas las actuaciones, a confeccionar la reliquidación del ajuste de autos, en los términos

dispuestos en Considerando III Punto 2) del presente. 4º) Dejar sin efecto la sanción por omisión aplicada por el artículo 7º de la citada Disposición. 5º) Confirmar la Disposición Delegada SEATYS N° 7289/22 en todo lo demás en que resultara materia de agravio.

VOTO DEL CONTADOR RODOLFO DAMASO CRESPI: Que adhiero al voto del Dr. Angel C. Carballal, por las razones que expone en su enjundioso voto. Así lo dejo expresado.

VOTO DEL DR. JORGE SAVERIO MATINATA: Que por las razones de hecho y de derecho puestas de manifiesto en su voto por el Dr. Angel C. Carballal, adhiero a su propuesta resolutive.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 79/85, por el Cr. Cristian Horacio Ubalton, en carácter de apoderado del Sr. Gustavo Pascual Vitale, contra la Resolución N° 82, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con fecha 23 de abril de 2018, acto que se confirma en todos sus términos. 2º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 323/338 del expediente agregado a fs. 173, por el Cr. Cristian Horacio Ubalton, en carácter de apoderado del Sr. Gustavo Pascual Vitale, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 7289, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con fecha 28 de noviembre de 2022. 3º) Requerir a la citada Agencia que proceda dentro de los treinta (30) días de recepcionadas las actuaciones, a confeccionar la reliquidación del ajuste de autos, en los términos dispuestos en Considerando III Punto 2) del presente. 4º) Dejar sin efecto la sanción por omisión aplicada por el artículo 7º de la citada Disposición. 5º) Confirmar la Disposición Delegada SEATYS N° 7289/22 en todo lo demás en que resultara materia de agravio. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: "VITALE GUSTAVO PASCUAL" - 2360-0395681/17

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-32467117-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4989.